	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **PEDRO RUEDA CHACÓN**
Demandado: **JOSÉ FORERO**
Radicado: **68-770-40-89-002-2019-00115-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **PEDRO RUEDA CHACÓN** a través de endosatario para el cobro judicial contra **JOSÉ FORERO**, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en una letra de cambio sin número, junto con sus intereses moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y 89 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. consagra respectivamente que la demanda debe contener *"El nombre y domicilio de las partes… se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados…"*.

En el presente caso, observando el libelo genitor se evidencia que el número de identificación de quien dice actuar como endosatario para el cobro judicial y que fue relacionado como **9**13.839.261 no concuerda con el registrado al final del escrito en la antefirma como 13.839.261, por lo que se requiere se haga la aclaración respectiva y por ende no es factible por ahora tenerle reconocida dicha calidad.

Además, se omitió registrar el numero de identificación tanto de la parte demandante como del demandado.

- Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con*

precisión y claridad" y "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones y los hechos deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título valor, así como entre aquellas y los hechos.

Avizora el Despacho que no se cumple este particular toda vez que el numeral tercero del acápite de hechos hace referencia que "(…) No acordándose intereses entre el demandado (...) el monto de los intereses de plazo y los moratorios (…) los segundos el doble de los corrientes estos de conformidad con el artículo 894 del código del comercio…".; hecho que debe adecuarse teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 884 del Código del Comercio.

- El hecho 5 debe ajustarse en su redacción acorde a la literalidad del título valor.

- Por otra parte, en el acápite de pretensiones la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios "desde el 12 de octubre de 2020 hasta la fecha que se satisfaga la obligación", sin advertir que los intereses moratorios son los que se generan una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado en calidad de préstamo y no se haya hecho efectivo su pago, los cuales se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, que para el presente caso sería a partir del 12 de abril de 2021, como tampoco pueden generarse simultáneamente intereses corrientes y moratorios como se pretende, por tanto deberá ajustar este aspecto.

- En el acápite de notificaciones se omitió cumplir con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no especifica de manera puntual la dirección o lugar de notificación del demandado, como la del demandante.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **PEDRO RUEDA CHACÓN** a través de endosatario para el cobro judicial contra **JOSÉ FORERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería adjetiva para actuar como endosatario para el cobro judicial de **PEDRO RUEDA CHACÓN** al Sr. **OSCAR MAURICIO RUEDA GÓMEZ** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **03 de noviembre de 2022.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c60a921eca958d73bd06fcdf7be6562abceba9edd8e0f4d04827c227c62415**

Documento generado en 02/11/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica